Majagual – Sucre, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ
APODERADO: HUGO ALBERTO CURE NIÑO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00022-00

Estudiada la presente demanda *Filiación*, presentada por el señor **JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ**, observa esta judicatura que, en el acápite de las notificaciones, se esbozan dos direcciones del señor demandado, una en la finca "Colón" en el Barrio Panamá del municipio de Sucre (Sucre), y otra en la Carrera 84B No. 28 – 18 Barrio Los Alpes de la ciudad de Medellín (Antioquia).

Considera esta despacho judicial que no existe claridad respecto a la dirección actual de la parte demandada, lo cual es muy determinante para efectos de la competencia, conforme al numeral 1° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2021 (Código General del Proceso).

> "*Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o* ***el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante****. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*" (Subrayas del Despacho).

Ahora, teniendo en cuenta que quien impetró la presente demanda no es un menor de edad sino una persona mayor, es pertinente que aclare cuál de las residencias o domicilios del demandado es su actual vivienda a efectos de la definición de dicha competencia judicial.

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

> "***Artículo 90.***
>
> *(…)*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(…)" (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2° del articulo 82 e inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **FILIACIÓN**, presentada el señor **JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor **HUGO ALBERTO CURE NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.196.546 de Sucre (Sucre) y con tarjeta profesional de abogado No. 223.248 del C.S.J., como apoderado legal del señor **JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b35cbdf3a5ac2462cb7dfb372f8e55d5e210283ac64bc4e0c29649f9e022d0f
Documento generado en 07/04/2021 04:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica